

CIRCULAR N° 1937 SANTIAGO 1 6 OCT 2001

INTERESES, REAJUSTES Y MULTAS ART. 22 LEY N° 17.322. IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE NOVIEMBRE DE 2001 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES.



1984 o que la declaración de éstas sea incompleta o errónea, la multa será de 0.5 Unidad de Fomento por cada trabajador.

Las multas que deban aplicarse a cotizaciones correspondientes a remuneraciones devengadas en meses anteriores a diciembre de 1984, se sujetarán a la legislación vigente en la época de que se trate y a las instrucciones que hubiere impartido esta Superintendencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Nº18.379, se presumirá la buena fe y no procederá aplicar la multa del artículo 22 a) de la Ley Nº 17.322 en caso que el empleador incurriere en errores u omisiones que no excedan del 2% del monto correcto de la respectiva declaración. No se aplicará lo anterior si se incurriere en reiteración dentro del plazo de un año.

De igual forma, en conformidad a lo dispuesto en el punto 4 del artículo 1º de la Ley Nº 19.260, tampoco procederá aplicar la multa si el pago de las cotizaciones declaradas en forma errónea, pero no maliciosa, se efectúa dentro del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones.

En el caso de cotizaciones correspondientes a trabajadores de casa particular, aún cuando éstas no hubiesen sido declaradas, si se pagan dentro del mes siguiente a aquel en que se devengan las remuneraciones no procederá la aplicación de multa. A su vez, ésta será sólo de 0,2 UF si las cotizaciones se pagan dentro del mes subsiguiente y de 0,5 UF si el pago se efectúa de esta fecha en adelante.

Saluda atentamente a Ud.,

The chance 1376-61 pigo. Santhago, Fono 6204500, Fax 6960422, E-mail: secgral@suseso.gov.cl